

Expediente: 37/17

Carátula: **MEDINA SOLEDAD DE LOS ANGELES C/ NAVARRO HECTOR DANIEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **24/02/2023 - 05:01**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27259277235 - **MERCADO, JOSE-ACTOR**

90000000000 - **NAVARRO, HECTOR DANIEL-DEMANDADO**

27259277235 - **MEDINA, SOLEDAD DE LOS ANGELES-ACTOR**

30716271648834 - **PRIOTTI, JORGE MANUEL-DEMANDADO**

20284047967 - **DIAZ, NELIDA ROSA-DEMANDADO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 37/17



H20701589042

JUICIO: MEDINA SOLEDAD DE LOS ANGELES c/ NAVARRO HECTOR DANIEL s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 37/17.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

N° DE SENTENCIA AÑO

(VER ÚLTIMA PÁG.) 2023

Concepción, 23 de febrero de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados: "MEDINA SOLEDAD DE LOS ANGELES c/NAVARRO HECTOR DANIEL s/DAÑOS Y PERJUICIOS" y de cuyo estudio,

RESULTA

1.- Que en fecha 30/07/2018 (fs. 29/32) se presenta la Sra. Soledad de los Ángeles Medina, D.N.I. N° 26.237.876, argentina, con domicilio en Pje. Granaderos s/n°, B° San Cayetano, Aguilares, Tucumán e inicia formal demanda de daños y perjuicios en contra de Nélide Rosa Díaz, D.N.I. N° 10.171.730, Jorge Manuel Priotti, D.N.I. N° 8.622.405 y Héctor Daniel Navarro, D.N.I. N° 16.300.643, la primera en su carácter de titular registral del vehículo, el segundo en el carácter de guardián y el tercero en el carácter de conductor del vehículo al momento de producirse el hecho dañoso, del cual resultó el fallecimiento de su hijo: José María Mercado.-

Persigue mediante la presente acción el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por los hechos motivadores de la demanda hasta cobrar la suma de \$7.740.000 (pesos siete millones setecientos cuarenta mil), con más los intereses, gastos y costas desde la fecha del hecho hasta la

fecha del real y efectivo pago, o lo que en más o en menos resultare de las pruebas a rendirse y/o lo que justiprecie como equitativa reparación del daño efectivamente causado, todo en función a las consideraciones fácticas y jurídicas que expone.

Indica que conforme acta de nacimiento que en copia autenticada acompaña, es la madre de José María Mercado, quién falleció en accidente ocurrido, por lo que se encuentra válidamente legitimada para deducir la presente acción.

Respecto de los demandados afirma que la Sra. Nélide Rosa Díaz, es la titular registral, Jorge Manuel Priotti es el dueño sin haber realizado la transferencia y Héctor Daniel Navarro, el conductor del vehículo al momento de producirse el accidente que ocasiona la muerte de su hijo por politraumatismo - traumatismo encéfalo craneano grave. Aclara que el Sr. Navarro trabajaba en relación de dependencia para el Sr. Priotti.

Relata que el día 26 de Julio de 2016, siendo aproximadamente hs. 16, su hijo José María Mercado transitaba por ruta 38, en dirección norte a sur, el ciclomotor Guerrero GC 150, de su propiedad, junto a su primo Maximiliano Catriel Santillán, a una velocidad normal. Que por delante de los mismos circulaba un camión de marca Bedford de color rojo con caja volcadora de color amarillo, sin espejo retrovisores, sin guiño, conducido por el Sr. Héctor Daniel Navarro, el cual al llegar a la altura de acceso al Barrio Santa Rosa de la ciudad de Aguilares, se baja inesperadamente a la banquina y dobla hacia su derecha, con la intención de empalmar con un camino vecinal de tierra de ingreso al mencionado barrio, e incluso luego del impacto el camión continúa su marcha deteniéndose aproximadamente a unos 40 mts. de la ruta nacional 38.-

A raíz de esta maniobra de giro brusco, totalmente imprudente y negligente del Sr. Navarro, quién se interpone en la línea de marcha de la motocicleta, su hijo José María quién conducía el ciclomotor impacta en la parte trasera del lado derecho y lateral derecho del camión, cayendo pesadamente en el pavimento produciéndole un politraumatismo - traumatismo encéfalo craneano grave.

Expresa que inmediatamente su hijo fue trasladado al nosocomio de la ciudad de Aguilares, de allí a Concepción y con posterioridad a San Miguel de Tucumán, siendo internado esa misma noche en el Hospital Padilla, permaneciendo en dicho nosocomio hasta su fallecimiento ocurrido el 28/07/2016.-

Que el Sr. Héctor Navarro, conductor del camión en cuestión, actuó olvidando que estaba conduciendo una cosa sumamente riesgosa y potencialmente dañina; y no tomó las precauciones necesarias para la circulación en una zona con amplio fluido de tráfico tanto de vehículos varios como de transeúntes. Con la realización de maniobras anti reglamentarias sobre la ruta 38 puso en riesgo la vida de terceros produciendo efectivamente el resultado disvalioso del fallecimiento de su hijo José María. Que incumplió con su conducta la normativa de la ley 24449, art. 39, inc. b) y 43, incs. b), c) y d). Art. 39, inc. b).

Respecto de los daños, expresa que si bien será S.S., quién en definitiva fijará el monto indemnizatorio, su parte estimará en forma aproximada y fijará las pautas en cuanto a los gastos efectuados y los daños sufridos.

Pide a) Gastos varios: incluye en este rubro gastos médicos, gastos farmacológicos, gastos de transporte y además los gastos funerarios.

Entre estos gastos cabe mencionar especialmente placas radiográficas, tomografías computadas, vendas, material descartable, remedios, cierto tipo de análisis, traslados en ambulancia, etc., cuya carencia en los hospitales públicos constituye un acto público y notorio que ha llevado a determinar que esos gastos se presumen.

También se reclaman dentro de éste rubro los gastos de traslado, propinas, comidas realizadas fuera del hogar. Que no cuenta con todas las boletas de los gastos en que se ha incurrido, pero es evidente que tuvo que erogar de su propio peculio para afrontar buena parte de todos los rubros mencionados.

También reclama en este rubro, los daños materiales sufridos por su parte, consistente en los repuestos para su ciclomotor Guerrero GC 150, la cual debido a su agobiante situación económica nunca pudo hacerla arreglar.-

En síntesis, estima los gastos incurridos por este rubro en la suma de \$60.000, sin perjuicio de lo que en más o menos fijara V.S. en el momento de dictar sentencia.

b).- Indemnización Por Muerte - Lucro Cesante: indica que, como consecuencia del siniestro de que fuera objeto José María, falleció por politraumatismo - traumatismo encéfalo craneano grave. En orden a la determinación de la cuantía de este daño cobra fundamental relevancia las circunstancias fácticas, como son la edad de la víctima y de sus padres y la condiciones de vida de la familia. Que en el presente caso la víctima al momento del accidente tenía 16 años, era un buen alumno que cursaba la escuela secundaria, soñaba con concluir sus estudios secundarios e ingresar a la facultad y ser un profesional.

Teniendo en cuenta la edad de la víctima y que la expectativa de una persona ronda actualmente entre 75 años y que el salario mínimo vital y móvil - como pauta orientadora reconocida jurisprudencialmente- es a la fecha de pesos diez mil (\$10.000), reclamo en concepto de lucro cesante la suma de \$7.080.000.-

En caso de muerte de un menor debe resarcirse además, a los progenitores el daño futuro cierto que corresponde a la esperanza, con final contenido económico resarcitorio, que constituye para una familia la vida de un hijo muerto a consecuencia de un ilícito; esa indemnización cabe, si no a título de lucro cesante, por lo menos como pérdida de una oportunidad de que en el futuro, de haber vivido el menor, se hubiera concretado la posibilidad de una ayuda o sostén económico para sus padres, en éste caso en particular teniendo en cuenta que ninguno de los progenitores posee un salario fijo, siendo la presentante, madre de la víctima incluso discapacitada. Solicita por este rubro la suma de pesos \$100.000.

C) Daño Moral: Que a raíz del accidente y posterior muerte de su hijo, toda la familia compuesta por su esposo, dos hijos y ella, se encuentran sumidos hasta la actualidad en una profunda depresión, no habiendo podido superar esta situación. Solicita la suma de \$200.000.

D) Daño Psicológico: indica que el daño psicológico no constituye en sí mismo un capítulo independiente del daño material o moral, sino una especie de uno o del otro, toda vez que desde el ángulo del que lo sufre tanto puede traducirse en un perjuicio material (por la repercusión que pueda tener sobre su patrimonio) cuanto en un daño no patrimonial o moral (por los sufrimientos que sean susceptibles de producir).-

Alega que lo peticionado como daño psicológico, constituye en rigor de verdad, un daño patrimonial futuro y cierto, como lo es el desembolso de la suma de dinero necesaria para el tratamiento al que debe someterse toda la familia, para aceptar y resignarnos a esta gran pérdida, y como tal, debe ser indemnizado.-

Conforme lo manifestado anteriormente y dado al estado de turbación y de depresión constante en el que se encuentra toda la familia, resulta necesario que nos sometamos a un tratamiento profesional adecuado, el cual no se encuentran en condiciones de afrontar, por lo que estima sin

perjuicio de la prueba a rendirse oportunamente que este rubro asciende a la suma de \$300.000.

2.- Corrido el traslado de la demanda, en fecha 29/04/2019 (fs. 56/60) se presenta la demandada Sra. Nélide Rosa Díaz D.N.I. N° 10.171.730, con domicilio real en calle José Ingenieros N°941, de la ciudad de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires.

Contesta la demanda, solicita el rechazo de las pretensiones de la parte actora, con costas a la contraria, en base a las consideraciones que expone.

Niega todos y cada uno de los hechos relatados en el juicio, que no sean expresamente reconocidos a lo largo de este escrito.

En virtud de no haber emanado de su instituyente ni haber participado en su confección, niega el contenido y la autenticidad de la totalidad de la documentación acompañada con el escrito de demanda

Indica que el reclamo patrimonial que se articula es excesivo, infundado e irrazonable. Rechaza la suma de pesos sesenta mil (\$60.000) reclamada en concepto de gastos varios en virtud de que no constan en el expediente la documentación que avale la existencia de ellos, que reclama la parte actora y que enrola en ese rubro gastos médicos, gastos farmacológicos, gastos de transporte y demás gastos funerarios. Que la actora no acreditó fehacientemente los supuestos gastos realizados como consecuencia del accidente de fecha 26/07/2016.

Rechaza lo reclamado en concepto de lucro cesante, en virtud de no constarle que como consecuencia del siniestro falleciera José María Mercado, por traumatismo encéfalo craneano. Que es uniforme la jurisprudencia al establecer que la carga de la prueba del lucro cesante recae en quien la invoca, no siendo posible presumirlo.

Niega que la actora se encuentre afectada moralmente y físicamente a raíz del accidente y a que todo evento, los mismos le hubiese provocado sensaciones y molestias que da cuenta en el escrito de demanda.

Sin perjuicio de lo manifestado precedentemente y para el hipotético caso de que V.S. considerara aceptable otorgar una indemnización a la actora por el presente rubro, debe considerarse expresamente que el daño moral es un rubro estrictamente espiritual (no patrimonial) y que ello nos coloca ante una situación muy difícil, cual es la de mensurar el dolor.

Por tal motivo, tratándose de un concepto cuya valoración y cuantía resultan siempre de parámetros subjetivos, debe extremarse el cuidado y la prudencia al otorgar la indemnización por este rubro, dado que si no, se puede incurrir en una evidente arbitrariedad y hasta en un enriquecimiento incausado.-

Niega que la actora haya sufrido daño psicológico alguno, traumas y perturbaciones psicológicas derivadas del accidente. Asimismo niega que la actora Soledad de los Ángeles Medina o su familia hayan sufrido trastornos que la hayan obligado a realizar algún tratamiento presente o futuro por no constarle la existencia de tales tratamientos psicológicos.

Solicita el rechazo de la acción y plantea pluspetición inexcusable.

3.- En fecha 20/08/2019 (foja 72) se tiene por incontestada la demanda y se declara rebelde a los demandados Jorge Manuel Priotti y Héctor Daniel Navarro. Luego Horacio Néstor Carbonell, Defensor Oficial Civil y Laboral de la Primera Nominación, se apersona por el Sr. Priotti y ofrece prueba instrumental.

4.- En fecha 15/09/20 se abre la causa a pruebas. El día 22/02/2021 se lleva a cabo la primera audiencia de conciliación y proveído de pruebas. Al no haber conciliación, se proveyeron las pruebas presentadas por las partes. La actora ofrece: Prueba Documental (producida); Prueba Informativa (producida); Confesional (producida); Testimonial (producida); Pericial Accidentológica (producida). La demandada Díaz: Documental (producida).

5.- En fecha 12/05/2021 se lleva a cabo la segunda audiencia de producción de pruebas en donde absuelve posiciones el Sr. Navarro y declara el testigo Santillán. El Sr. Actuario efectúa informe de pruebas.

El 06/07/2022 alega la parte actora y el 17/05/2021 se confecciona planilla fiscal.

El 21/06/2022 se apersona José Enrique Mercado, D.N.I. N° 10.171.730, en el carácter de cónyuge de la actora e informa el fallecimiento de la misma en fecha 24/05/2021. Se le otorga intervención en el carácter de cónyuge supérstite de la Sra. Soledad de los Ángeles Medina.

En fecha 12/12/2022 pasan los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

I.- Pretensión y hechos de necesaria comprobación.

La Sra. Soledad de los Ángeles Medina inicia acción de daños y perjuicios, que luego es continuada por su cónyuge supérstite José Enrique Mercado, en contra de Nélida Rosa Díaz, Jorge Manuel Priotti, y Héctor Daniel Navarro, por la suma de \$7.740.000 con más los intereses, gastos y costas desde la fecha del hecho hasta la fecha del real y efectivo pago.

La acción surge como consecuencia del siniestro ocurrido en fecha 26/07/2016, tras el cual, afirma, perdiera la vida su hijo José María Mercado. La demandada Nélida Rosa Díaz niega la procedencia de la acción en su contra.

Los demás accionados (Priotti y Navarro) no contestan la demanda. Debe tenerse en cuenta que su falta de responde influye sobre la valoración de los dichos de la actora, ya que los mismos no fueron -en ningún momento-, negados por los demandados, en especial por el Sr. Navarro quien conducía el vehículo protagonista del hecho. Es decir, que habiendo tenido la posibilidad de expedirse en contra de la procedencia de la pretensión, los accionados guardaron silencio, aún ante la circunstancia de que esa actitud devenga en un reconocimiento tácito.

Claro está, que es necesario comprobar que los elementos aportados por la parte actor, son procedentes a los fines de verificar si le asiste razón, ya que para que se pueda tener por confeso al demandado, teniendo en cuenta el silencio guardado, es necesario verificar que los elementos probatorios arrimados por las partes sean acorde a lo peticionado por el actor.

Así las cosas, se encuentra indeterminada la mecánica del accidente, quién fue el responsable de que ocurriera, la existencia de los daños invocados por la actora y, en su caso, la cuantía de los mismos.

En consecuencia, analizaré la prueba rendida en autos teniendo en consideración los referidos hechos controvertidos.

II.- Causa Penal.

He de aclarar que oportunamente se inició como consecuencia del siniestro, la causa penal caratulada "Acusado: Navarro Héctor Daniel; Víctima Mercado José María y Santillán Maximiliano

Katrial Antonio, s/Homicidio culposo en concurso ideal con lesiones culposas, Legajo N° 5534/2016”, que tramitó por ante el Juzgado en lo Correccional y luego en la Unidad de Conclusión de causas y remanentes.

La misma fue ofrecida por la actora como prueba de sus dichos; por ello es que se han traído a la vista esos autos para poder analizar las constancias de los mismos a fin de dilucidar los daños y la responsabilidad civil que en esta litis se reclama.

Asimismo, las constancias existentes en la causa penal, importan para el fuero civil, prueba trasladada, "porque se practicó o admitió en otro proceso" (Davis Echandía, Teoría general de la Prueba). Cabe precisar que la referida causa continúa en trámite. Sin perjuicio de ello, conforme lo establece el art. 1775 CCCN corresponde el tratamiento de la acción entablada en esta sede civil, en donde el factor de atribución es objetivo.

En efecto, cabe ingresar al análisis de la cuestión que debe dilucidarse en autos.

III.- Análisis de la mecánica del siniestro.

En primer término, es preciso considerar la mecánica del

siniestro ocurrido en fecha 26/07/2016 (conforme constancia de causa penal), para poder determinar luego quién debe responder por sus consecuencias.

La parte actora expresa que su hijo transitaba en motocicleta de norte a sur por la ruta 38 a velocidad normal y que por delante circulaba un camión con caja volcadora, que al llegar al acceso del Barrio Santa Rosa se bajó inesperadamente a la banquina y dobló hacia la derecha. Por esta maniobra se interpuso bruscamente en la marcha de la moto, que impactó la parte trasera y lateral derecho del camión.

La demandada Díaz se limita a negar todos los dichos de la actora y no describe la mecánica del siniestro.

Conforme acta de procedimiento e inspección ocular obrante a fs. 01 de la causa penal, se produjo un accidente el 26/07/2016 a hs. 16 aproximadamente en la Ruta Nacional 38 a la altura de la localidad de Santa Rosa.

El personal policial relata que se constituyeron en el lugar indicado, específicamente en el punto de siniestro hacia la banquina oeste de la ruta. Allí se encontraba una motocicleta marca Guerrero de 150 cilindradas, de color rojo con negro, sin dominio a la vista, sin espejos, con sus ruedas delanteras orientadas hacia el cardinal norte. Como a 38 metros aproximadamente sobre una calle vecinal se encontraba estacionado un camión marca Bedford de color rojo con caja volcadora amarilla, sin dominio a la vista, con sus ruedas delanteras orientadas hacia el cardinal oeste

De la inspección ocular realizada surge que la ruta nacional 38 tiene sentido de circulación norte a sur y viceversa, se encuentra asfaltada en regular estado de conservación, posee cinta de demarcación. Tiene aproximadamente 8 metros de ancho. Que en la banquina oeste observan la motocicleta con sus ruedas delanteras hacia el cardinal norte, tirada de costado y quemada. Hacia el cardinal oeste, como a 38 metros aproximadamente, sobre una calle vecinal, observan estacionado el camión. Al costado de la motocicleta, como a dos metros aproximadamente, hacia el cardinal oeste observan una mancha pardo rojiza “sangre”. Agregan que en el lugar no se observan huellas de frenada como tampoco huellas de fricción. El día se encontraba nublado.

Indican que la motocicleta presenta múltiples daños al igual que el camión que presenta daños en la parte trasera del lado derecho, dañado el faro y el guardabarros.

El informe técnico que obra a fs. 64 de la causa penal indica que el camión marca Bedford, dominio XKT-114, presenta el faro trasero derecho quebrado con partes fuera de lugar, el soporte desplazado hacia adelante, rotas las lámparas. El parante trasero derecho de la caja volcadora en parte inferior está deformado y friccionado con desprendimiento de material. El guardabarros trasero derecho en parte trasera deformado, plegado, desplazado hacia adelante y friccionado con cortes. El faro lateral derecho trasero quebrado y fuera de lugar el acrílico.

A fs. 65 obra informe de la motocicleta en el que consta que presenta guardabarros delantero destrozado con partes fuera de lugar; la horquilla de suspensión delantera se encuentra deformada en los barrales, desplazada hacia atrás y hacia la izquierda, el vaso de barral izquierdo está quebrado con partes fuera de lugar en zona inferior. El conjunto de faro delantero está destrozado y fuera de lugar. Los relojes instrumentales se encuentran destrozados y fuera de lugar. El manubrio está deformado con desplazamiento hacia atrás en el brazo izquierdo. El tanque de combustible se encuentra abollado, deformado con desplazamiento hacia abajo en la parte media y trasera, también presenta daños por acción del fuego. La palanca de cambio está deformada. El pedal delantero izquierdo se encuentra sin la goma, deformado y desplazado hacia atrás. La batería está quebrada y fuera de posición. El asiento se encuentra fuera de lugar con los soportes rotos, en parte delantera también presenta daños debidos a la acción del fuego. El motor, parte del circuito eléctrico presentan daños debido a la acción del fuego.

A fojas 132/133 de la causa penal obra pericia accidentológica realizada por la Lic. Cristina del Valle Ybarra. Explica que en los momentos previos a la colisión, el camión circulaba de norte a sur por carril oeste de la ruta nacional 38. Al llegar a la altura del acceso al barrio Santa Rosa, Aguilares, realiza una maniobra de giro hacia su derecha para empalmar con el camino de tierra de ingreso al mencionado barrio, siendo impactado en parte trasera extremo derecho y lateral derecho, por parte frontal de la motocicleta marca Guerrero 150cc, color rojo, sin placa colocada, quien circulaba por banquina oeste, en igual sentido que el camión pero por detrás de la posición del mismo. Como consecuencia del impacto, la motocicleta es proyectada contra la calzada hasta encontrar punto de movilidad final apoyada en su lateral izquierdo, con parte frontal orientada al noroeste, mientras los ocupantes de la motocicleta son despedidos de la unidad; en tanto el camión continuó su marcha hasta detenerse a 35 metros de la ruta, sobre la entrada al barrio con su frente orientado al suroeste.

Respecto del lugar del impacto indica que está ubicado en la banquina oeste de Ruta Nacional 38, altura acceso al Barrio Santa Rosa, ciudad de Aguilares. Aclara que no se cuentan con datos para la determinación objetiva de la velocidad de circulación del camión ni de la motocicleta.

Finalmente, concluye que con los elementos reunidos en la causa y las determinaciones arribadas en los puntos anteriores, considera como causa primaria del evento la maniobra realizada por el conductor del camión, que se interpone en la línea de marcha de la moto y no da tiempo ni espacio suficiente al conductor de la misma para evitar la colisión.

En el cuaderno de prueba pericial accidentológica, dictamina el Ing. Mariano Federico, Corregidor Carrió, D.N.I. 27.152.227. Indica que el siniestro se produce en circunstancias en que el camión circulaba por la RN N° 38, cuando al llegar a la entrada del barrio Santa Rosa, intenta realizar un egreso de la cinta asfáltica, hacia su mano derecha, sin advertir que por detrás circulaba una motocicleta. Esta, al ver impedida su normal circulación, intenta una infructuosa maniobra de esquite, sin poder concretarla e impacta contra el vértice trasero derecho del camión.

Concluye en que si bien el vehículo embistente es la motocicleta, el siniestro se produce en primera medida por la violación por parte del camión a las precauciones que debió tener para girar y egresar de la vía.

No hubo impugnaciones ni pedidos de aclaraciones a la pericia. El Sr. Defensor Carbonell manifiesta que el vehículo embistente fue la motocicleta y que la conclusión de la causa del siniestro involucra una cuestión de responsabilidad civil que debe ser valorada por el juzgador. Asimismo, indica que debe ser valorada la luz del guió del camión que pudo haber sido ignorada por el embistente.

El único testigo presencial del hecho es el Sr. Maximiliano Catriel Santillán quien declaró en la segunda audiencia. Pero sus dichos no se corresponden con la descripción de la parte actora ni de las pericias, tampoco con la ubicación final de los vehículos ni con la propia confesión del conductor del camión que indica que giró para ingresar. El testigo afirma que el camión salió de un lugar de Santa Rosa e ingresó a la ruta. Sin embargo, de la prueba antes relatada no caben dudas de que ambos vehículos transitaban de norte a sur por la ruta 38, por lo tanto, no tendré en cuenta este testimonio.

En las fotografías (fojas 49/62 de la causa penal)

se observa la zona, la ruta nacional 38 tal como está descrita, una calle perpendicular de tierra, de poco ancho, el camión y la motocicleta y sus respectivos daños

Conclusión

Del análisis de la prueba relatada puedo concluir entonces que ambos vehículos circulaban por la ruta 38 de norte a sur. Que el camión intentó ingresar al camino perpendicular sin advertir la presencia de la motocicleta que transitaba por detrás. Ante esta situación, la motocicleta no pudo evitar embestir al rodado en su lateral derecho. No existen constancias de las velocidades de los vehículos ni obra prueba alguna que indique que el conductor del camión haya colocado guiño. En la absolución de posiciones, el Sr. Navarro indicó que puso luz de giro, pero es una declaración unilateral del protagonista que no tiene otro respaldo, por lo que no puedo tenerla en cuenta.

La mecánica descrita se encuentra plenamente respaldada por las dos pericias accidentológicas existentes, que son coincidentes entre sí y están basadas en los informes técnicos de los vehículos, en la posición final de los mismos, en sus daños, huellas y manchas de sangre.

La cuestión es que el Sr. Navarro intentó una maniobra peligrosa, en una zona urbana y una ruta altamente transitada, especialmente por motocicletas, en plena luz del día, sin tomar las precauciones que le exigían las circunstancias del caso.

Lo determinado es suficiente para endilgar la responsabilidad en cabeza del conductor: es claro que no actuó con cuidado y precaución tal como lo exigía las circunstancias de persona, tiempo y lugar.

IV.- Responsabilidad

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto, quien daña debe responder. Es decir que “La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...” (Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed. LL, Bs. As. 1965).

El siniestro analizado fue producto de la colisión entre un camión y una motocicleta. Por todo lo considerado en el apartado anterior, considero que existió culpa exclusiva del demandado quien no pudo dominar el vehículo que conducía para evitar embestir a la moto.

Entonces, debe responder en virtud del art. 1757 CCCN que establece que "toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas..." el que además establece que el factor de atribución es objetivo.

Asimismo cabe señalar que la ruptura de la relación de causalidad, se produce con la demostración de una "causal ajena", en virtud del art. 1722 del CCCN. En el régimen de la responsabilidad por el riesgo o vicio de la cosa, dicha ruptura funciona como eximente de la responsabilidad; en la causa del daño, para que esto ocurra, deben interferir elementos extraños, para dicha exclusión, como sería la conducta de la víctima, de un tercero o un caso fortuito. En el presente, esto no aconteció, por lo que el Sr. Navarro debe responder.

V.- Determinación y cuantificación del daño.

El art. 1716 CCCN expresa que "la violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código".

El fundamento actual de la antijuridicidad gira en torno de la existencia de un deber general de no dañar que aparece asimismo en el art. 1710 inc. a). Este dispone que "toda persona tiene el deber en cuanto de ella dependa de a) evitar causar un daño no justificado" y en el art. 1749 en cuanto establece la responsabilidad de quien causa un daño no justificado por acción u omisión.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró en numerosos precedentes que ese principio general tiene rango constitucional, pues se encuentra implícito en el artículo 19 de la Constitución Nacional, que -interpretado a contrario sensu- prohíbe las acciones que perjudican a terceros (Fallos: 308:1160, 308:1118, 308:1119; 17-3-98, "Peón, Juan D. y otra c/Centro Médico del Sud SA", L. L. 1998-D-596; 21-9-2004, "Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales SA", E. D. del 25-10-2004, p. 5).

El CCCN mantiene vigente la clasificación tradicional del daño en dos únicas categorías, esto es, daños patrimoniales y en daños extrapatrimoniales. El art. 1737 establece que: "Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva."

Luego, y en conjunción con los arts. 1737 a 1748 del CCCN, se observan las dos categorías referidas anteriormente. El art. 1738 dispone que "la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante es el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida". El art. 1741 referido a la indemnización de las consecuencias no patrimoniales indica que "el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas".

Por último entiendo necesario referir al art. 1740 que dispone que la reparación del daño debe ser plena. El derecho de la víctima de acceder a la justicia para obtener compulsivamente de su deudor las indemnizaciones correspondientes (art. 730, inc. c), y que éstas sean completas, proviene de la Constitución Nacional, del principio general de no dañar (art. 19, Constitución Nacional) e incluso se

afirma que se trata de un derecho inferido de la garantía de la propiedad (art. 17) y de igualdad ante la ley (art. 16, CN) o un derecho constitucional autónomo emergente de los derechos implícitos (art. 33).

A partir de estos conceptos preliminares, corresponde el abocamiento a los rubros reclamados por la parte actora que se describen a continuación:

Daño Patrimonial:

Zannoni, respecto de esta clase de perjuicios, sostiene que "se traducen en un empobrecimiento del contenido económico actual del sujeto y que puede generarse tanto por la destrucción, deterioro, privación del uso y goce, etc., de bienes existentes en el patrimonio al momento del evento dañoso, por los gastos que, en razón de ese evento, la víctima ha debido realizar. Tanto en uno como en otro caso (de los mencionados en la norma), hay un empobrecimiento, una disminución patrimonial provocada como consecuencia del evento dañoso" (Zannoni, Eduardo A., El daño en la responsabilidad civil, 2ª edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 60).

En este orden de ideas, analizaré los rubros que en concepto de daño patrimonial reclama la actora por el siniestro de fecha 26/07/2016.

a.- Daño Emergente: incluye en este rubro gastos médicos, gastos farmacológicos, gastos de transporte y además los gastos funerarios.

Entre estos gastos cabe mencionar especialmente placas radiográficas, tomografías computadas, vendas, material descartable, remedios, cierto tipo de análisis, traslados en ambulancia, etc., cuya carencia en los hospitales públicos constituye un acto público y notorio que ha llevado a determinar que esos gastos se presumen.

También se reclaman dentro de éste rubro los gastos de traslado, propinas, comidas realizadas fuera del hogar. Que no cuenta con todas las boletas de los gastos en que se ha incurrido, pero es evidente que tuvo que erogar de su propio peculio para afrontar buena parte de todos los rubros mencionados.

También reclama en este rubro, los daños materiales sufridos por su parte, consistente en los repuestos para su ciclomotor Guerrero GC 150, la cual debido a su agobiante situación económica nunca pudo hacerla arreglar.-

En síntesis, estima los gastos incurridos por este rubro en la suma de \$60.000, sin perjuicio de lo que en más o menos fijara V.S. en el momento de dictar sentencia.

Se ha demostrado que a causa del accidente el joven José María sufrió heridas de gravedad, fue llevado al Hospital de Aguilares, luego al de Concepción y finalmente al Hospital Padilla en donde falleció. Todo esto surge de la documental agregada por los nosocomios en el cuaderno de prueba N° 2.

En relación al daño emergente, la jurisprudencia torna procedente el reclamo por tales gastos (aún en el supuesto de que la víctima fuere asistida en hospitales públicos y no obstante la omisión de comprobantes), habida cuenta que la experiencia común (art. 33 CPCT) demuestra que el asistido contribuye en gran parte con dichas erogaciones (CCyC- Sala 2, "Chavarría Edmundo y Otro Vs. Leguizamón Benito Marcelo Y Otro S/Daños Y Perjuicios", Sent. n° 351 del 06/12/2011)" (CSJT, sentencia N° 72 del 05/02/2019, "Rodríguez José Adrián vs. Chavarría Carlos Alberto s/Cobro de pesos"; sentencia N° 411 del 18/4/2016, "Brito Daniel vs. Provincia de Tucumán y otro s/Daños y

perjuicios"; entre otros).

Asimismo han quedado plenamente demostrados los daños que sufrió la motocicleta (fotografías, informes técnicos).

Es por ello que, probadas las lesiones, el fallecimiento y los daños del vehículo, siendo que la acción ejercida tiende a una "*integro restitutio*", esto es una vuelta o recomposición de las cosas al estado anterior al siniestro; estimo prudente que este rubro proceda para la actora por la suma solicitada de **\$60.000**.

b.- Pérdida de chance: Reclama un total de \$7.180.000. La parte actora califica este rubro como indemnización por muerte y lucro cesante. No obstante, y conforme lo sostuvo nuestra Excma. Cámara, ello no impide que los jueces, en su deber de aplicar el derecho, asignen a las pretensiones deducidas por las partes la calificación jurídica que resulte correcta sin hacer valer en ello un hecho o una defensa no invocada, conforme el principio *iura novit curia* y principio de congruencia.

Del contenido de la demanda surge que la parte actora reclamó indemnización por el perjuicio económico que le representó la muerte del hijo, que implica una pérdida de chance y no lucro cesante como imprecisamente lo calificó.

Este rubro -pérdida de chance- consiste en la pérdida de la posibilidad o expectativa de conseguir o tener un bien, material o inmaterial, o en el sufrimiento de un menoscabo que podría haberse evitado. Pero se trata de la pérdida de una ocasión u oportunidad y no de un daño efectivamente padecido, siendo el alea la nota característica de este rubro, pues nada indica que de no haber ocurrido el hecho dañoso, se hubiera logrado el beneficio que se pretende.

La Corte Suprema de Justicia ha conceptualizado la pérdida de chance como "la frustración de una posibilidad futura, dentro del ámbito de las expectativas legítimas y verosímil según el curso ordinario de las cosas" (Conf. CSJN, 17-3-98, LL 2000 D-467).

A los efectos de estimar la pérdida de chance voy a considerar las especiales circunstancias del caso, esto es la edad de la víctima, que al tiempo del accidente contaba con 16 años de edad (nació el 23/12/1999), que si bien no fue probado que contaba con un trabajo estable, tratándose de una persona joven considero que se trataba de un sujeto apto desde el punto de vista productivo; por lo que entiendo que más allá de no haberse probado lo reseñado, ello no es óbice para la determinación del aporte que su madre se vio privada de percibir como consecuencia de su fallecimiento, ya que es dable esperar que un joven de esa edad contribuyera para el mantenimiento de su familia; por lo que con la muerte de este, se ha frustrado la posibilidad de un beneficio futuro probable que integra las facultades de actuación del sujeto.

A raíz del siniestro -acto imputable-, su madre ha perdido una chance, por lo que debe reconocerse su derecho a exigir reparación. Con la pérdida de la vida de su hijo, se ha visto frustrada la posibilidad de una expectativa de asistencia, tanto económica como espiritual, un apoyo integral en su vida.

Respecto a la cuantificación de la reparación indemnizatoria, en anteriores pronunciamientos, he considerado descartar parámetros aritméticos a tales fines, pues estimaba que el mismo era limitativo y no evaluaba el daño en su integridad.

Sin embargo, nuestro máximo Tribunal local, en sentencia N°486, de fecha 25/04/2022, dictada en los autos "Farías Eliana del Valle y otro vs Rodrigo Oscar Eduardo y otro s/Daños y Perjuicios", ha expresado que "No es posible extraer de la sentencia en crisis ninguna consideración particular

referida a la repercusión de la incapacidad física efectivamente constatada, ni respecto de su capacidad productiva o generadora de ganancias, ni de ningún otro aspecto de su proyecto personal o vida de relación. Las genéricas referencias a pautas objetivas (edad, naturaleza de las lesiones, grado de incapacidad, su permanencia, el contexto en el cual se produjo y “la incidencia en el no uso del casco respecto de ciertas lesiones”) devienen insuficientes para patentizar la justicia que el A quo invoca al momento de fijar el quantum indemnizatorio, ya que el pronunciamiento debe expresar concretamente cómo las variables relevantes tenidas en cuenta conducen a la determinación del resarcimiento (extremo éste incumplido en la especie), pues no basta la mera invocación de la prudencia, el arbitrio judicial, la equidad o fórmulas análogas que no se acompañan con enunciados concretos en el sentido propuesto” (cfr. Zavala de González, Matilde: “Resarcimiento de Daños”, T. 2 a “Daños a las Personas”, pág. 509) (Dres.: Leiva - Sbdar (Con Su Voto) - Rodríguez Campos).

Entiendo que la Excma. Corte deja establecido una nueva doctrina legal, y como tal obligatoria. En consecuencia, tendré en cuenta el denominado sistema de la renta capitalizada para fijar una base objetiva para la determinación del daño por la pérdida de chance causada por la muerte del joven Mercado.

De este modo, conforme lo expuesto procederé a realizar el cálculo indemnizatorio que corresponde aplicar en este caso para el rubro de pérdida de chance. El cálculo de los años se realizó desde la fecha del accidente hasta la fecha en que su madre murió. Es decir, generalmente utilizamos como parámetro la expectativa de vida, sin embargo, en el presente caso se encuentra probado que la actora falleció en fecha 24/05/2021, por lo que tomaré esa fecha como límite. Por otra parte, se estima que el causante les prestaría asistencia en un 20%.

A los efectos de valorar tal indemnización, en primer lugar debo tener en cuenta que no fue probado que la víctima trabajaba, pero ello no es óbice conforme se señaló, para la determinación del ingreso que se les privará de percibir como consecuencia de su muerte.

De este modo, para el cálculo de este rubro tendré en cuenta el salario mínimo vital y móvil existente al momento del cálculo de esta sentencia (16/02/2023), el cual es de \$67.743 (según Consejo Nacional de Empleo y Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil). Se toma el salario vigente al momento de la sentencia debido a que si se tomara al momento del hecho, no se ajustaría al criterio de actualidad con el que debe fijarse la indemnización, frente al incremento significativo del costo de vida. Tomar el salario vigente al momento del accidente iría en contra del principio de reparación integral que domina la materia indemnizatoria. (“Silva Fabio Mariano c/Jo tallan Raúl Joaquín y Otros s/ Daños y Perjuicios”, Expte N°433/06 Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común-Centro Judicial Concepción- Sentencia N°208- Fecha 09/09/2017).

A los fines de su cuantificación, para la obtención del monto total, efectuaré un cálculo correspondiente al período transcurrido entre la fecha del hecho (26/07/2016) y la fecha de fallecimiento de la actora (24/05/2021), en el que han transcurrido 4,762 años. En esta oportunidad no podré calcular la pérdida de chance futuro (correspondiente al segundo período del cálculo) atento al fallecimiento de la actora.

Por lo tanto, el salario mínimo vital y móvil se multiplica por 13, por el número de años (4,762) y por el porcentaje de ingresos que hubiese percibido (20%) y se obtiene la suma de \$838.676,90, suma resultante a la que se le deben adicionar los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha del fallecimiento de la actora, lo que arroja la suma total de \$1.158.155,35 (\$838.676,90 + \$319.478,46) y desde esta última fecha (24/05/2021) y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación.

Por lo tanto, el total por pérdida de chance a indemnizar a la Sra. Medina es de **\$1.158.155,35**.

Daño psicológico:

La jurisprudencia tiene dicho que el daño psicológico no integra un tercer genero de daño ni una categoría de perjuicio autónomo, puesto que en la medida en que supone una afectación de tipo patrimonial integra dicho perjuicio y si afecta la esfera extra patrimonial, integra el daño moral.

No existe elemento alguno que verifique que la actora padece afecciones psicológicas ni tampoco que requiera algún tipo de tratamiento, por lo que no corresponde la procedencia del presente reclamo. Sin embargo, este ítem será considerado al tratar el daño moral.

Daño extrapatrimonial

La doctrina ha definido al daño moral “como la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimiento insusceptible de apreciación pecuniaria”. (Trigo Represas, López Mesa - “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, T.I, p.480).

“La indemnización del daño moral tiende a reparar la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor destacado en la vida del hombre, como lo son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos”. (Trigo Represas, López Mesa, o.c., T.I, p.480).

La muerte de un hijo produce un dolor difícilmente mensurable económicamente, no obstante lo cual es el único medio con que se cuenta para reparar el daño. Al respecto al estar comprobado el vínculo de parentesco existente entre la actora y la víctima (acta de nacimiento fs. 8), el derecho a obtener una indemnización por daño moral no exige otras pruebas que las aportadas en autos. Es indudable que el deceso del menor provocó en su madre una lesión a sus sentimientos y afecciones legítimas, configurando daño moral.

Tanto doctrina como jurisprudencia son contestes en sostener que la fijación de las sumas en concepto de daño moral no está sujeta a reglas fijas, y que su reconocimiento y cuantía, dependen del arbitrio judicial, que debe efectuarse evaluando las particularidades del caso en su contingencia y particularidad. En cuanto a este rubro indemnizatorio (art.1078 del C.C.), teniendo en cuenta que en el mismo, la reparación en dinero en modo alguno cumple una función valorativa exacta, sino de resarcimiento o compensación frente al sufrimiento, por lo que no es equivalente a este, ponderando las afecciones íntimas de la damnificada, entiendo debe prosperar la pretensión por la suma total reclamada, es decir **\$200.000**.

VI.- Responsables del hecho dañoso

Determinado el monto indemnizatorio, es necesario establecer quiénes debe responder por el hecho dañoso:

a.- Héctor Daniel Navarro, DNI N°, en su carácter de conductor del vehículo productor del daño.

b.- Nélide Rosa Díaz, DNI N° 10.171.730 en su carácter de titular registral del vehículo conforme informe de la RNPA (cuaderno de pruebas N° 2 del actor, escrito del 29/03/2021).

c.- **Jorge Manuel Priotti**, D.N.I. N° 8.622.405, en su carácter de guardián de la cosa riesgosa productora del daño. Esto por cuanto el Sr. Priotti no contestó la demanda y el Sr. Navarro en la prueba confesional, manifestó que trabajaba para aquel (art. 1753 CCCN). Las circunstancias especificadas me permiten también concluir que tenía el uso, dirección y control de la cosa (art. 1758 CCCN).

VII.- Actualización

Los rubros declarados procedentes como daño emergente y daño moral deberán ser actualizados desde la fecha del accidente (26/07/2016) y hasta su efectivo pago según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

El rubro pérdida de chance (que se encuentra determinado en su totalidad hasta el día 24/05/2021), deberá ser actualizado desde el 24/05/2021 y hasta su efectivo pago según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

VIII.- Plus petición inexcusable

Con respecto a la pluspetición planteada por la demandada, se advierte que la misma debe ser rechazada atento lo dispuesto por el art. 110 segundo párrafo del CPCCT

IX.- Costas

Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen en su totalidad a los demandados vencidos (art. 105 CPCCT).

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios instaurada por la Sra. Soledad de los Ángeles Medina, D.N.I. N° 26.237.876 y luego continuada por el Sr. José Enrique Mercado, D.N.I. N° 10.171.730 en el carácter de cónyuge supérstite, en contra de Nélide Rosa Díaz, D.N.I. N° 10.171.730, Jorge Manuel Priotti, D.N.I. N° 8.622.405 y Héctor Daniel Navarro, D.N.I. N° 16.300.643.

II.- Por lo considerado condeno a los demandados a abonar a los herederos declarados de la Sra. Soledad de los Ángeles Medina, en forma indistinta o *in totum*, la suma de **\$1.418.155,35 (pesos un millón cuatrocientos dieciocho mil ciento cincuenta y cinco con 35/100)** con más la actualización referida en el punto VII. Dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolutive, haciéndole saber a las partes que vencido el término fijado para el cumplimiento, esta resolución tendrá los efectos de la sentencia de remate (conforme a lo dispuesto en el art. 601 del nuevo CPCCT).

III.- INTÍMESE al Sr. José Enrique Mercado a denunciar y/o iniciar la sucesión de la Sra. Medina a los fines del pago de la indemnización.

IV.- COSTAS del proceso principal, se imponen a los demandados vencidos, según lo meritado.

V.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 23/02/2023

Certificado digital:
CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.